



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0110

Atendiendo la documentación arrojada por el demandante, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío de la providencia a notificar, a la dirección electrónica del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva guardó silencio, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el numeral 3º del canon 384 del código general del proceso, para lo cual, cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES** contra la entidad **L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS**, respecto de los siguientes bienes **i).- UN TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA M9540DT SERIE: M9540D13889 MOTOR: V3800-T-2JA1346 Tarjeta de Registro de Maquinaria No de Registro MA073357 ; ii).- UN ROTOVATOR MARCA FALC REF HD 1800 SERIE: 000000000000035688 ; iii) UN ARADO FIJO LEVE AF04LEV0100 CON 4 DISCOS DE 26X6.00M SERIE: 000000614984014004 ; iv).- UN REMOLQUE MULTIUSUS RMI-5 INAMEC SERIE: 000000000000021227 ; v).- UN ARADO DE CINCEL VIBRATORIO ACV-5 INAMEC SERIE: 000000000000012129.**

Manifiesta que mediante Contrato de Arrendamiento Financiero No. 180-131990, La sociedad L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS en calidad de Locataria – arrendataria, y, el señor Luis Mario Ruiz Miguez, en calidad de deudor solidario, suscribieron el contrato de leasing financiero el día 08 de abril de 2019 con EL BANCO DE OCCIDENTE S. A., quien entrego a título de arrendamiento, los bienes detallados y especificados en el Contrato, con Tarjera de Propiedad, y, Acta de Entrega, mediante Facturas Nos FMQ3172 y FMQ3174.

Expone que en el contrato de LEASING estableció el valor del canon por la suma de \$3.443.300, con el Costo Financiero variable equivalente al IBR, adicionado en 7.5 puntos nominales trimestre vencido; por el término de 60 meses, con inicio el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2024.

Causal: Refiere el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo de 2021, con una deuda actual por valor de \$28.706.863 m/cte.

Trámite: Como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado reunió los requisitos de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 *ídem* y la Ley 820 de 2003, el Juzgado la admitió la misma, por auto del 5 de mayo de 2022.

Notificación: El auto admisorio de la demanda se notificó a la pasiva en el correo electrónico Imelectricosing@hotmail.com, el día 24 de octubre de 2022, obteniendo como resultado "acuse de recibo" y "apertura del mensaje", por tanto, se le tiene notificado de manera personal, tal como lo reglamenta el artículo 8º de la ley 2213/2022, quien, dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

Puestas así las cosas, el Juzgado descende a finiquitar la instancia, para lo cual se han de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y la ubicación del inmueble que se pretende sea restituido; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado a que no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

El contrato de *Leasing* es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona, o, a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo¹.

La Corte Suprema de Justicia indicó que², *"es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar*

¹ STP7250-2014 Radicación N° 73583 corte suprema de justicia Sala de decisión de tutelas MP Eugenio Fernández Carlier

² sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462

*ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro **la tenencia** de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*

El contrato base de la acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, así como los contratantes y el canon de arrendamiento pactado para el efecto.

El hecho que soporta el incumplimiento alegado por el demandante, se concreta, en que el locatario, dejó de pagar la renta en los términos convenidos en las cláusula 5º del contrato de Leasing, esto es, de manera mensual.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato, “La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.”. Por su parte el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P. señala que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato; el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al sub examine, salta a la vista que debe decretarse la restitución del inmueble descrito en la demanda, pues el señalamiento de que la pasiva quebrantó su deber de pago de canon de arrendamiento en los términos convenidos, se enmarca en las causales de finalización contractual anotadas, el cual no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la pasiva.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de Leasing arrendamiento y la parte demandada no se opuso, válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que le contempla, como se anunció, se accederá al petitum de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing No. 180-131990, celebrado entre **EI BANCO DE OCCIDENTE S.A**, como arrendador y la entidad **L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS** en su calidad de locatario (arrendatario).

SEGUNDO: DECRETAR la **restitución** de los siguientes bienes **i).- UN TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA M9540DT SERIE: M9540D13889 MOTOR: V3800-T-2JA1346 Tarjeta de Registro de Maquinaria No de Registro MA073357 ; II).- UN ROTOVATOR MARCA FALC REF HD 1800 SERIE: 000000000000035688 ; III) UN ARADO FIJO LEVE AF04LEV0100 CON 4 DISCOS DE 26X6.00M SERIE: 000000614984014004 ; IV).- UN REMOLQUE MULTIUSUS RMI-5 INAMEC SERIE: 000000000000021227 ; V).- UN ARADO DE CINCEL VIBRATORIO ACV-5 INAMEC SERIE: 000000000000012129**, por el no pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario **L & M ELECTRICOS E HIDRAULICOS SAS**, a la entidad demandante **EI BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

ADVERTIR que la entrega debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

COMISIONAR con amplias facultades, al señor ALCALDE LOCAL de la zona respectiva, en el evento de no efectuarse la restitución en el término señalado. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso.

SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$ 950.000. Líquidense.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
31 DE MARZO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff8f251fc1736564ef34082b61435d72c85e840b94e6810d5c46ff466487072
Documento generado en 30/03/2023 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2021 0304

Apoyados en el escrito presentado por la demandada, no habría lugar a tramitar la nulidad, por cuanto se profirió sentencia, tal como lo reglamenta el artículo 134 del ordenamiento general del proceso; pero atendiendo que el auto que declaró terminado el contrato de arrendamiento, no estaba en firme cuando la pasiva presentó la nulidad, se dispone:

DAR traslado a la parte ejecutante de la NULIDAD fundada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, propuesta por la demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9796137c40c2a57e9d07fe90c5063d672de5d7fc5ee0f3e67ace078c0e3ed027**

Documento generado en 30/03/2023 05:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2020 0374

Del escrito allegado por los demandados, se insta:

1.- TENER por contestada en tiempo la demanda, por parte de los demandados.

2.- SEÑALAR que la pasiva, no formuló excepciones meritorias.

3.- ADVERTIR que, de la objeción al dictamen pericial, aportado con la demanda, no se dará trámite, en razón que la pasiva, no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 409 de la disposición general del proceso, aportando otro dictamen pericial o solicitando la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

4.- INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb74eb98082c96e127a4944b05c8df6180922f34139ae4827e652db799c9bbf**

Documento generado en 30/03/2023 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0436

I.- Conforme a lo pedido por el demandado JORGE RAUSCH WOLMAN:

a).- REQUERIR al demandado JORGE RAUSCH WOLMAN, para que allegue auto admisorio de la liquidación patrimonial, y, que asegure se trasmita ante el Juzgado 45 Civil del Circuito.

b).- PROCEDER como corresponda hecho lo anterior.

II.- De las solicitudes elevadas por el demandado ILAN RAUSCH WOLMAN visto en los registros Nos. 5 y 6 de la carpeta digital:

1.- ADVERTIR que, por auto del 6 de noviembre de 2019, este Despacho terminó la ejecución en contra del demandado ILAN RAUSCH WOLMAN, tal como consta al folio 47 (59),

2.- SEÑALAR que, las medidas cautelares fueron puestas a disposición del Juzgado 35 Civil del Circuito de ésta ciudad por auto en referencia.

3.- INDICAR que, revisado el cuaderno de cautelares, las medidas cautelares libradas mediante auto del 23 de enero de 2020, recaían en cabeza de los demandados JORGE y MARK RAUSCH WOLMAN, de ninguna manera se incluyó al solicitante.

No obstante, lo anterior, se avizora que, mediante oficios Nos. 1467 a 1484 del 24 de septiembre de 2020, la secretaría elaboró órdenes de embargo, sin que el auto en comento hubiese hecho alusión al demandado ILAN RAUSCH WOLMAN. En consecuencia, se dispone:

DEJAR sin valor ni efecto las medidas cautelares contenidas en los oficios #S: 1467 a 1484 adiados el 24 de septiembre de 2020. Oficiése comunicando lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

31 DE MARZO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 049

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e048ef45f3a16958abff49d88bf4683ec3b71d24ea97b4e262042f24d04fe1a**

Documento generado en 30/03/2023 05:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0118

I.- De lo solicitado por el demandante y como se observa que se incurrió en un yerro al momento de aprobar el monto de la liquidación del crédito, se hace necesario corregir el ordinal IV del auto del 12 de enero de 2023, por tanto, se dan los presupuestos contemplados en el artículo 286 del CGP., para lo cual se insta:

CORREGIR el ordinal IV del auto del 12 de enero de 2023, de la siguiente manera:

*“APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$313.973.149** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.”*

II.- Apoyado en la manifestación elevada por las partes, frente al avalúo del bien, se dispone:

APROBAR el avalúo comercial de las 2/3 partes del inmueble, en el monto de **\$397.692.180** m/cte.

III.- Respecto de la amonestación a la parte pasiva, solicitado por el actor:

EXHORTAR a la parte demandada para que remita al demandante, copia de la solicitudes que presente al despacho, tal como lo manda la ley 2213/2020.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

31 DE MARZO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12640a969548ffa7f036b7cfac921c808011b43c8f2fa7df40a67b4590ba9be**
Documento generado en 30/03/2023 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2018 0308

Como el auxiliar de la justicia nombrado, no elevó ninguna manifestación sobre el cargo asignado, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado JUAN SEBASTIAN CRUZ GUERRERO.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada ANGIE DIANE SERNA NUÑEZ, identificada con la CC #1023882300 a quien se le puede ubicar en correo electrónico angiederechopenal@gmail.com. Móvil 312 4927320. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 49
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c5e9ab2a20f74f51bdf0208a23024d036c810ae75b7a0d16d1db9fc820882**

Documento generado en 30/03/2023 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 30 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 3918 01

Se decide el Recurso De Reposición, formulado por el demandante, contra el auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asegura que en la audiencia virtual mediante la cual se profirió fallo, el demandante una vez, la funcionaria le corrió el traslado para pronunciarse, elevó el recurso de apelación, sustentando el mismo en la audiencia.

Dice que, se debe continuar el trámite, conforme lo dispone el artículo 322 del CGP.

CONSIDERACIONES

Conforme a la exposición elevada por el demandante, y, revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el juzgado que, al recurrente, no le asiste la razón. Veamos porque:

En la continuación de la audiencia pública virtual celebra el día 14 de enero de 2020, iniciada a la hora de las 12.02 minutos de la tarde, una vez, se profirió el fallo, negando las pretensiones, se hizo el siguiente registro, a los **27:22** minutos de la audiencia:

Funcionaria de la Superintendencia:

"Esta sentencia se notifica a las partes en estrados.

¿Apoderados alguna manifestación?. El demandante acaba de abandonar la audiencia. Bueno. ¿Alguna manifestación doctor Pulido?"

El apoderado del demandante indicó:

“No.. atendiendo los argumentos expresados por usted, pues naturalmente, no considero que sean los correspondientes a la situación, porque se argumenta especialmente que hubo culpa de la víctima y se exonera de todas maneras a la entidad financiera, cuando consideramos que es responsable. En tal circunstancias, eh, si es viable, presento recurso de apelación **contra la decisión, para comentar en la oportunidad correspondiente, lo relacionado con los argumentos que considero son suficientes para demostrar que si existe la responsabilidad de la entidad financiera** ”

(...) Continúa la delegada de la Superintendencia:

*“Bien, entonces en este caso, resulta procedente el recurso de apelación, en virtud de la naturaleza del proceso, es un proceso verbal en virtud de su cuantía, igualmente por lo cual, la delegatura procederá a conceder el recurso de apelación, que se interpone frente a la sentencia, por parte del apoderado de judicial del demandante, **manifestando que hará uso del término de que trata el código general del proceso, para sustentar en oportunidad los reparos que hace a la decisión.** En ese efecto como lo decía, se concede el recurso en el efecto suspensivo, para ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil. **En consecuencia, verificada la presentación de los reparos. Secretaría proceda remitir la actuación al Superior** previas las constancias del caso. Decisión que se notifica a las partes en Estrados. ¿Alguna manifestación apoderados? No ninguna. De acuerdo. (expreso el apoderado del demandante). Ninguna. (expuso la apoderada de la entidad financiera.)...”*

En estas condiciones, se observan las siguientes circunstancias:

Primera, que el demandante expreso en la audiencia que en su oportunidad presentaría los argumentos con los que sustentaría la apelación, tal como se observa de la transcripción efectuada a la audiencia.

Segundo, la Delegada para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejó constancia, de aspectos, como: **i)** Que el demandante manifestó, hacer uso del término que trata el código general del proceso, para sustentar en oportunidad los reparos contra la decisión, y, **ii)** determinó que, *verificada la presentación de los reparos, se enviara la actuación al Superior.*

Apoyados en la norma que gobierna el tema de las apelaciones, esto es, el artículo 322 de la codificación general del proceso, establece que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

En este contexto, el demandante, tenía dos oportunidades para sustentar el recurso formulado, una, al momento de formular la impugnación, y, dos, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

Tal como se comprobó de la transcripción de la audiencia, el apoderado del demandante no sustentó el recurso en la audiencia celebrada el día 14/01/2020, simplemente, sentó su postura por la decisión adoptada en contra de sus pretensiones, y, acto seguido, indicó que, en la oportunidad correspondiente presentaría los argumentos.

Y frente al lapso concedido por la norma, tampoco lo hizo. Hechos que fueron confirmados por el Secretario de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, mediante respuesta No. 2019171280-046-000 enviada al juzgado el día 22 de marzo de 2022, en razón del requerimiento elevado por esta sede mediante oficio #3251 del 14 de octubre de 2021, al destacar:

“Con la finalidad de emitir respuesta a su oficio 3251, me permito informar:

1. En relación con el “escrito de alzada”, señalo que no se encuentra ninguno de tal naturaleza, en virtud que, luego de proferido el fallo de instancia, sólo se halla la remisión al superior jerárquico”

En estas condiciones, al no haber presentado el impugnante los reparos contra el fallo, era, innegable que la Secretaría de la Superintendencia Financiera, hubiese rendido el informe secretarial, a fin, esa misma autoridad, declarara desierto el recurso, pues así lo contempla la norma en cita:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”

Ahora bien, como en su lugar, el a quo, remitió las diligencias, se procedió primero a constatar que el demandante hubiese dado cumplimiento a la norma, por consiguiente, ante la verificación de la circunstancia, ya mencionada, esta sede judicial, procedió en la forma expuesta por el mismo canon:

“ El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Esa fue la razón de orden legal, para proferir el auto que hoy es materia de inconformidad.

Así las cosas, y como el impugnante, no demostró que haber presentado la sustentación de los reparos en contra de la sentencia proferida el día 14 de enero de 2020, se mantendrá la decisión objeto de rebeldía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha del contra el auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR cumplimiento la secretaría, a la orden impartida en el numeral segundo del auto del 26 de septiembre de 2022, remitiendo las diligencias a la dependencia de origen.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 31 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 049

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b4389f7ad6486beeb9cfde5fd4ad0dde35f381a30540808a509d4ee9b6231f**

Documento generado en 30/03/2023 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>